

# Juicio de Inconformidad.

Expediente: TEECH/JI/081/2018.

Actor: Roberto de Jesús Sánchez Vicente, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Almareli Velásquez Medina.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente TEECH/JI/081/2018, integrado con motivo al Juicio de Inconformidad, promovido por Roberto de Jesús Sánchez Vicente, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra del resolutivo decretado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en sesión celebrada el dos de mayo, mediante el cual declaró procedente la candidatura de Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas; y,

## Resultando

## Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.
- b) Presentación de Solicitudes de Registros de Candidatos. Del dos al once de abril se llevó a cabo presentación de solicitudes de registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputados de locales, así como de planillas de miembros de ayuntamientos.
- c) Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.
- d) Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril del año en curso el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-



A/065/218, por el que se resuelven las solicitudes de registro candidaturas **Partidos** Políticos. de de Coaliciones. Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los **Ayuntamientos** de la Entidad. contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Resolución de **Primeras** Solventaciones **f**) requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, IEPC/CG-A/072/201/8/ mediante acuerdo ′se√ resolvieron diversas solventaciones a los requerinientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contenderán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

Resolución de Segundas Solventaciones a requerimientos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, se resolvieron las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**Segundo. Juicio de Inconformidad**. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El cinco de mayo, Roberto de Jesús Sánchez Vicente, promovió Juicio de Inconformidad, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante el cual se resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la Elección de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por lo que se refiere a la aprobación del Registro de la Candidatura a Presidente Municipal de Jorge Humberto Molina Gómez.

### b. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así



como diversos anexos y la demanda del Juicio de Inconformidad, promovido por Roberto de Jesús Sánchez Vicente.

- b) Turno. El nueve de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/JI/081/2018, y remitirlo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/482/2018.
- c). Acuerdo de radicación. El diez de mayo, el Magistrado Instructor, acordo tener por radicado el medio de impugnación.
- d). Acuerdo de admisión. El quince de mayo, el Magistrado Instructor, admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio de Inconformidad, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- e) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiuno de mayo se admitieron las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado código comicial.
- f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de

veintitrés de mayo, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

# Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, 353 y 354, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido por Roberto de Jesús Sánchez Vicente, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, siente una afectación a los intereses de su representado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

III. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales



del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe justificado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado articulo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que



realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que el actor si manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio e causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio de Inconformidad no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal

de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra causal.

- III. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:
- a) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad, se ha presentado en tiempo y forma ya que el actor Roberto de Jesús Sánchez Vicente, manifestó que impugna el resolutivo del acuerdo IEPC/CG-A-078/2018, emitido el dos de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber aprobado procedente el registro de la candidatura de Jorge Humberto Molina Gómez del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, al cargo de Presidente Municipal, del cual tuvo conocimiento el dos de mayo del año en curso, y su medio de impugnación lo presentó el cinco del mes y año en curso; es decir, dentro de los tres días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.
- b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la



presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el enjuiciante.

- c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domigilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido;\señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabédor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y tendentes demostrar (la veracidad pruebas a de sus afirmaciones.
- d) Legitimación. El juicio fue promovido por Roberto de Jesús Sánchez Vicente, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas; por lo que este requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.
- e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A-078/2018, emitido el dos de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, por haber aprobado procedente el registro de la candidatura al cargo de Presidente Municipal de Jorge Humberto Molina Gómez, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

# IV. Agravio, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

El actor en su escrito de demanda expresó como único **agravio** el siguiente:



Que Jorge Humberto Molina Gómez, es inelegible por que no renunció al Partido Revolucionario Institucional antes de ser postulado como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México; incumpliendo con lo establecido en el artículo 189, Fracción II, incisos b) y e) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

La *pretensión* del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la parte conducente del acuerdo IEPC/CG-A-078/2018, aprobado el dos de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y declare improcedente el registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, de Jorge Humberto Molina Gómez, por el Partido Verde Ecologista de México.

La causa de pedir, consiste en que al haber aprobado el registro de Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a Presidente Municipal del citado ayuntamiento por el Partido Verde Ecologista de México, resulta violatorio a los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la responsable al haber aprobado el registro de Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el

demandante tiene razón que se violan los principios rectores de la función electoral y en su caso revocarlo.

# V. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional, aplicará los Principios Generales del derecho lura novit curia y Da mihi factum dabo tibi jus, del latín cuyo significado es "el Juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho"; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por la actora, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su Con independencia de su formulación o presentación. construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."1

Como quedó precisado en párrafos precedentes el motivo de disenso del Partido Político actor es que Jorge Humberto Molina Gómez, resulta inelegible, porque no renunció a su militancia del Partido Revolucionario Institucional antes de ser postulado como candidato al cargo de Presidente Municipal del

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en la página web http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx



Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, incumplieron con lo establecido en el artículo 189, Fracción II, incisos b) y e) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana deviene **infundado**.

Se dice lo anterior, por cuanto el actor manifiesta que Jorge Humberto Molina Gómez, no renunció al Partido Revolucionario Institucional y que para que fuera postulado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México, esto debió acontecer, porque a su dicho fue Presidente Municipal del trienio 2015-2018 y al pretender reelegirse debió haber renunciado al citado ente político para así ser postulado por otro; sin embargo, el actor parte de una premisa incorrecta al suponer que es por la vía de reelección por la que contenderá el multireferido ciudadano.

Es un hecho público y notorio² que Jorge Humberto Molina Gómez, fue postulado en la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, para ser Presidente Municipal el cual obtuvo el triunfo, siendo confirmado mediante sentencia emitida por este órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y Acumulados; empero en resolución de uno de octubre dictada en el expediente SUP-REC-779/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó declararlo inelegible y en consecuencia, revocar la constancia de mayoría expedida a favor.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Jurisprudencia P./J. 74/2006 Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN , Pág. 4693

De ahí, que se tenga la certeza que con base a la determinancia de la referida Sala Superior revoco la constancia de mayoría, es incuestionable que Jorge Humberto Molina Gómez, no ocupo el cargo Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, en el periodo 2015-2018, por lo que no puede considerarse que en caso, estemos ante la presencia de una elección consecutiva a dicho cargo por cuanto no fungió como tal.

Por otra parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el artículo 10, numeral 1, establece los requisitos de elegibilidad que deberá cubrir todo ciudadano que pretenda ser postulado por un Partido Político a un cargo de elección popular dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.



- En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

- No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.
- No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

De igual modo, en el numeral 4, del citado artículo 10, del Codigo de la materia, establece requisitos mas específicos para los integrantes de un Ayuntamiento, de los cuales tampoco se advierte que se exija la renuncia al partido político que militaba, requisitos que se mencionan a continuación:

- Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
  - Saber leer y escribir;

- No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
  - Tener un modo honesto de vivir, y
- No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

Así también en el numeral 1, apartado C, del artículo 17 comicial se establecen los supuestos por los que los Ayuntamientos podrán ser electos, estos son:

- Cada tres años;
- Por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional;
- Una Presidencia Municipal, el número de Sindicaturas y Regidurías, conforme lo determinado por el artículo 25 del



presente ordenamiento, para cada uno de los Municipios en que se divide el Estado de Chiapas, y

- Hasta por un periodo consecutivo de tres años:
- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento/ de su registro los comprobantes documentales respectivos En . todos estos partidos políticos, coaliciones o candidaturas casos, comunes no podrá (sic) incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;
- b) Tratándose de presidentes municipales, síndicos y regidores que hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
- c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de

contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

- d) Los presidentes municipales, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral;
- e) Los síndicos y regidores que pretenda (sic) ser reelectos, no podrán desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos distritales, rendir su informe de labores, ni realizar la difusión del mismo, ni tampoco podrán asistir a evento (sic) públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o la inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tiene (sic) asignados para el cumplimiento de sus labores, y
- f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de presidente municipal que deseen postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que dentro de los requisitos de elegibilidad detallados, no se encuentra ninguno que refiera a que la persona a ser postulada como candidato por un partido político diverso al que militaba deba renunciar a él.



Por otro lado, porque de lo dispuesto en los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos.

Asimismo, para tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se reglamente a través de una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas. Siempre y cuando las limitantes sean conformes con el interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas'

En efecto, el ejercicio del derecho a ser votado se lleva a cabo de conformidad con las reglas previstas por el legislador, entre las cuales están las características o requisitos para determinar la idoneidad del sujeto que aspire a ser candidato para participar en determinado proceso electivo.

Así, el legislador prevé un conjunto de elementos y cualidades que debe cubrir la persona que pretende ser registrado en una candidatura. De esta manera, los "requisitos de elegibilidad" son los límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de los distintos contendientes en una elección.

Entonces, para ser elegible se requiere satisfacer todos y cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite para ocupar el cargo.

En el caso, como ya se precisó en el artículo 10, del Código de la materia, se establecen los requisitos para ser Presidente Municipal; calidades que son de carácter positivo -edad y residencia- y de carácter negativo -no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera-. Por lo que, el incumplimiento de alguno de tales requisitos constituye un impedimento para ocupar el cargo.

Ahora bien, el artículo 189, del Código comicial del Estado, dispone que para ser registrado como candidato de un Partido Político, se debe colmar, entre otras exigencias, el haber cumplido con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 821/2008 y acumulados, sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que, en tal hipótesis, no se trastocan los principios rectores de la materia electoral. A menos que se demuestre su violación o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.



Es decir, el máximo Tribunal de nuestro país, determinó que aún cuando un ciudadano participara en un proceso interno partidario, ésta circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político; máxime cuando se trate de un ciudadano que haya militado en otro Partido Político, sin haber presentado su renuncia antes de ser postulado por otro, de ahí que, tampoco se le debe exigir para que el registro sea calificado de legal, ya que ello sería atentar contra su derecho político electoral de ser votado.

Aunado a ello, en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece en su artículo 65, los supuestos por los que un militante pierde su militancia, entre otros que acepte ser postulado como candidato por otro partido.

Por otra parte, el supuesto de la renuncia que establece el artículo 17, del señalado código, es para el caso de la reelección por partido diverso, lo que en la especie no acontece, ya que como se estableció en líneas que anteceden, el citado ciudadano no fue Presidente Municipal, en virtud que le fue revocada su constancia de mayoría y validez por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, no pasa inadvertido para los que ahora resuelven que en su escrito de demanda el actor manifiesta que Jorge Humberto Molina tomo protesta del cargo y ejecutó actos tendientes a hacer valer su autoridad; sin embargo, no acredita con documento alguno su afirmación y que no cumple

con el artículo 189 numeral 1, facción II, incisos b) y e), porque al haber sido Presidente Municipal debió acompañar la renuncia o documento que acreditara que había perdido su militancia, sin embargo, como ya se manifestó éste no asumió el cargo de Presidente Municipal, por lo tanto no estaba obligado a cumplir con dichos requisitos, pues por el simple hecho de haber sido postulado por partido diverso al que pertenecía automáticamente, perdió esa calidad, de conformidad con el artículo 65, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el procedimiento de registro que llevó a cabo el Consejo General, se realizó bajo el Principio de Buena Fe atendiendo las postulaciones de candidatos presentadas por los Partidos Políticos, ya que corresponde a ellos observar la normatividad al elegir o designar candidatos a cargos de elección popular.

Máxime que en la Carta Magna prescribe que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en los términos de dicha Constitución y la ley señalen, y que los partidos políticos cuentan:

Con libertad de organización y determinación; Se rigen internamente por sus estatutos, y; Gozan de derechos y prerrogativas.

Por tanto si el Partido Verde Ecologista de México, postuló al multireferido ciudadano como candidato a Presidente



Municipal para el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, resulta inconcuso que lo hizo en ejercicio de su libre determinación, reconocida constitucionalmente.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer por el actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el registro de Jorge Humberto Molina Gómez, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, contenido en el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por lo expuesto y fundado, el Pteno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero: Es procedente el Juicio de Inconformidad, promovido por Roberto de Jesús Sánchez Vicente, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Segundo.** Se *confirma* en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo *IEPC/CG-A/078/2018* de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos expuestos en el considerando *V* (*quinto*) de la presente sentencia

Notifíquese, al actor personalmente en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable mediante oficio, anexando copia certificada de esta sentencia; y por estrados, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

# Mauricio Gordillo Hernández Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla Secretaria General